

DESIGNACION DE LOS NUEVOS CONCEJOS MUNICIPALES

DECRETO-LEY N° 18017

Considerando:

Que el Decreto Ley N° 17608 dejó en suspenso el artículo 7° de la Ley N° 14669, de acuerdo a la cual debía realizarse elecciones municipales generales en el presente año, y prorrogó la realización de ellas hasta la fecha que determine la nueva Ley de Elecciones Municipales y se expida la Ley Orgánica de Concejos Municipales.

Que el Gobierno Revolucionario ha hecho público su propósito de que el Proyecto de Ley Orgánica de Concejos Municipales que está siendo formulado, sea sometido, antes de su promulgación, a conocimiento y debate de la opinión pública;

Que en base a la nueva Ley Orgánica de Concejos Municipales que se promulgue debe formularse la respectiva Ley Electoral Municipal que, igualmente, deberá ser debatida por la opinión pública a fin de lograr un sistema acorde con la naturaleza estrictamente vecinal que debe tener las Elecciones Municipales;

Que la nueva Ley de Elecciones Municipales debe contemplar la participación de los vecinos que actualmente carecen del derecho de sufragio, quienes por constituir la mayoría no deben ser excluidos de intervenir en la elección de los gobiernos locales que representan, precisamente, al vecindario;

Que, entretanto, se estudie y apruebe el contenido de las dos nuevas leyes citadas debe atenderse a la forma de administrar los Concejos Municipales cuando sus actuales miembros concluyan su mandato, el 31 de Diciembre de 1969;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. 1°—Los cargos de los Concejos Municipales de la República, vacantes el 1° de Enero de 1970, serán cubiertos de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Art. 2°—Para ser designado miembro de un Concejo Municipal se requiere:

- a) Ser mayor de 21 años y estar inscrito en el Registro Electoral del Perú.
- b) Estar domiciliado en la provincia o distrito respectivo por un término no menor de 2 años inmediatamente anterior a la designación, rigiendo al respecto lo dispuesto en el artículo 20° del Código Civil; y

- c) Haber cursado, cuando menos, para el caso de los Concejos Provinciales, los estudios correspondientes a la Educación Secundaria; y para el de los Concejos Distritales, saber leer y escribir.

Art. 3°—También pueden ser designados miembros de los Concejos Municipales los extranjeros mayores de 21 años de edad que sepan hablar, leer y escribir el idioma castellano, que tengan los requisitos a que se refieren los incisos b) y c) del artículo anterior, y que no tengan adeudo por derechos de extranjería.

Art. 4°—No pueden ser miembros de los Concejos Municipales:

- a) Los miembros de los Poderes Ejecutivo, Judicial y Electoral.
- b) Los empleados que sean removibles directamente por los Concejos Municipales, así como las autoridades políticas y los miembros de la Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares en Situación de Actividad.
- c) Los Notarios Públicos.
- d) Los miembros del Clero Secular y Regular y los religiosos y religiosas, así como los sacerdotes y pastores de cualquier culto.
- e) Los representantes y concesionarios de Servicios Municipales correspondientes a Concejos que se encuentran dentro de un mismo Departamento o en Provincias vecinas de diferentes Departamentos.
- f) Los que estén directa o indirectamente interesados en algún contrato o negocio en el que el Concejo Municipal de su jurisdicción sea parte, o lo esté su cónyuge o sus socios de empresas con fines de lucro.
- g) Los que tengan juicio pendiente con el Concejo Municipal respectivo, ya sea como demandantes o demandados y sus respectivos cónyuges.
- h) Los que hayan sido condenados a pena privativa de la libertad por la comisión de delitos intercionales.
- i) Los ex-Alcaldes y ex-Concejales cuyos cargos hubieran sido declarados vacantes por mandato expreso de la Ley; y
- j) Los extranjeros residentes en provincias limítrofes con otros países.

Art. 5°—Los Concejos Municipales, además del Alcalde, estarán constituidos en la forma siguiente:

- a) El Concejo Provincial de Lima, por treintinueve miembros.

- b) Los Concejos Provinciales de las capitales departamentales y Provincia Constitucional del Callao, por diecinueve miembros.
- c) Los demás Concejos Provinciales y de los Distritales de la Provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao por catorce miembros; y
- d) Los Concejos Distritales que no sean capital de Provincia, por cinco miembros.

Art. 6º—La designación de Alcalde de los Concejos Provinciales y de los Distritales de la Provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, será hecha con aprobación del Consejo de Ministros, mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Interior. Tales Alcaldes, dentro del término de 15 días computados a partir de su designación, propondrán al Ministerio del Interior la nómina de su respectivo Concejo, cuya designación será hecha mediante Resolución Suprema.

Art. 7º—Los miembros de los Concejos Municipales Provinciales y de los Distritales de la Provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, se reunirán el 2 de Enero de 1970, en la respectiva municipalidad, bajo la presidencia del Alcalde. En dicha reunión se procederá a la instación del Concejo y a la elección del Teniente Alcalde, Síndicos e Inspectores.

Los Concejos que a esa fecha no estuvieren designados, se instalarán 48 horas después de su designación, haciendo la elección de cargos.

Art. 8º—Los Concejos Municipales Provinciales se reunirán dentro de las cuarentiocho horas de su designación con el fin de formular ternas simples para la designación de Alcaldes de los Concejos Municipales Distritales de su jurisdicción y que elevarán, dentro del término de diez días, al Prefecto de su respectivo Departamento, quien por Resolución Prefectural hará las correspondientes designaciones.

Art. 9º—Los Alcaldes de los Concejos Municipales Distritales designados por Resolución Prefectural, dentro del quinto día propondrán la nómina de sus respectivos Concejos al Prefecto del Departamento quien hará las correspondientes designaciones.

Art. 10º—Los Concejos Municipales Distritales se instalarán dentro de las cuarentiocho horas siguientes a su designación y procederán a la elección de cargos de Teniente Alcalde, Síndicos e Inspectores.

Art. 11º—Los alcaldes de los Concejos Provinciales de Capitales de Departamento, prestarán juramento ante el Prefecto; los de los demás Concejos Provinciales, ante el Subprefecto; y los de los Concejos Distritales, ante el Gobernador.

Los Alcaldes de los Concejos Distritales de la Provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, prestarán juramento ante el respectivo Sub-Prefecto.

El juramento de los Alcaldes tendrá lugar en el Despacho de la Autoridad Política. El

juramento de los Concejales los tomara el Alcalde en la sesión de instalación.

Art. 12º—Los Concejos Municipales Provinciales y Distritales que cesan el 31 de Diciembre de 1969, asegurarán la entrega a las nuevas autoridades municipales, de los libros, archivos, sellos y demás bienes municipales, con inventario físico, arqueo de caja e intervención de Notario Público y a la falta de éste, con la del Juez de Paz.

Procede el apremio judicial para los infractores de esta obligación, sin perjuicio de la denuncia por infracción del artículo 322 del Código Penal.

Art. 13º—Al tener lugar la vacancia de cargos en Concejos Municipales, la designación de los reemplazantes será hecha de conformidad con el procedimiento que establece el presente Decreto Ley.

Art. 14º—Los Concejos Municipales designados se regirán por la Ley Orgánica de Municipalidades, sus ampliatorias, modificatorias y conexas, de la Ley Orgánica y la Ley Anual del Presupuesto Funcional de la República y de las Ordenanzas Municipales, hasta que sea expedida la nueva Ley Orgánica de Concejos Municipales.

Art. 15º—Quedan derogadas o en suspenso, en su caso, todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 5 de Diciembre de 1969.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**
 Gral. de Div. EP. **Ernesto Montagne Sánchez.**
 Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez.**
 Vicealmirante AP. **Enrique Carbonel Crespo.**
 Gral. de Brig. EP. **Armando Artola Azcárate.**